Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 25.316-2024**, iniciados ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de **Lionel Wladimir Salazar Sepúlveda**, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de la suma de sesenta millones de pesos, más intereses y reajustes, más el pago de las costas de la causa.

Impugnada esa decisión por parte de la demandada, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia fechada siete de junio de dos mil veinticuatro, confirmó el fallo recurrido, con declaración que el monto indicado se reduce a treinta y cinco millones de pesos, más la reajustabilidad que se indica, sin costas.

Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandante la que dedujo un recurso de casación en la forma y en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción, se alza de casación en la forma la parte del demandante, la cual denuncia la concurrencia de la causal contemplada en el numerando 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

En particular, señala que el fallo de segunda instancia emite su decisión sin entregar los motivos o razones por las cuales realmente se justificaría la rebaja del *quantum* indemnizatorio, acusando que sólo se limitó a esbozar la idea de que el exilio fue una decisión injustificada del actor. En tal sentido,

HULJCOXXSKW

asegura que la decisión de alzada representa el vicio en que ampara el recurso, dado que la sentencia censurada incumple con las exigencias legales, en particular, la establecida en el numerando indicado, esto es, *las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.*

En este orden de cosas, pide acoger el recurso presentado, anular la sentencia impugnada por el vicio invocado, el cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y acto seguido, pero de forma separada, se dicte la correspondiente sentencia que confirme la sentencia definitiva de primera instancia, con reajustes, según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la sentencia definitiva quede firme, hasta su pago efectivo; e intereses corriente para operaciones reajustables, a partir de la mora del deudor.

SEGUNDO: Que, la sentencia definitiva, en el plano procesal, está definida como aquella resolución que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. En este caso, más allá de lo sencilla de la definición, se trata de una resolución judicial de carácter central, al punto que el legislador procesal civil ha establecido los requisitos que ella debe contener, en particular en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil se hace un extenso enunciado sobre la materia, el cual debe verse complementado por el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, del 30 de septiembre de 1920, lo cual denota la importancia de la misma.

En este caso, la recurrente postula que el fallo en alzada no cumple con los requisitos legales, en particular, denuncia que a ella le falta, (N°4) *"Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia."*

TERCERO: Que, de esta forma, se cuestiona la falta de fundamentación asociada a la confirmación de la sentencia de primer grado, en particular en lo

HULJCOXXSKW

que se refiere a la rebaja del *quantum* indemnizatorio, dado que, en concepto del recurrente, ello no se justifica de manera debida.

No obstante lo dicho, atento a los fundamentos expuestos por los magistrados de segundo grado, es claro que ellos justifican la rebaja, tanto al compartir aquellas circunstancias fácticas acreditadas en el proceso, como el hecho concreto de la existencia de una salida del país de parte del actor, aspecto este último al que el recurrente le entrega una valoración distinta pero que, en ningún caso, conforma una falta de razonamientos que permita tener por configurada la causal de casación formal invocada y que en este caso, en realidad, constituye un desacuerdo con los razonamientos y el resultado, de manera que el fallo en estudio cumple a cabalidad con las exigencias legales que exigen, tanto el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, como el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, del 30 de septiembre de 1920, por consiguiente, la impugnación no podrá prosperar.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

CUARTO: Que, conjuntamente, el demandante presenta un recurso de casación en el fondo, en el cual se denuncia una infracción de ley, en particular del artículo 5, inciso 2° de la Constitución Política de la República, en relación el artículo 14 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto este último establece: *"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (…)"*

En este caso, da cuenta del plexo normativo, tanto nacional como internacional que resulta aplicable al caso concreto, señalando que de él se

HULJCOXXSKW

extrae la obligación estatal de reparar el daño producido por los agentes del Estado, debiendo para ello fijarse una suma que resulte justa y adecuada, proporcional al menoscabo ocasionado, ello bajo el prisma que las consecuencias de las acciones perduran hasta el día de hoy.

En este sentido, apunta que el monto de la indemnización de perjuicios fijada por el tribunal de segundo grado se aparta de esas características, de manera que existe una aplicación errada de la legislación civil interna, por no haber aplicado todas las normas sobre responsabilidad del Estado y el otorgamiento de reparación integral de las víctimas.

Así las cosas, solicita declarar admisible el recurso presentado, acogerlo a tramitación y concediéndolo, invalide la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, pero de forma separada, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme la sentencia definitiva de primera instancia, con reajustes, según la variación del IPC entre la fecha en que la sentencia definitiva quede firme y ejecutoriada, hasta su pago efectivo; e intereses corrientes para operaciones reajustables, a partir de la mora del deudor.

QUINTO: Que, como hechos asentados, los tribunales de instancia consideraron acreditados los siguientes:

a) Que, don Lionel Wladimir Salazar Sepúlveda fue objeto de detención ilegal desde su lugar de trabajo por efectivos de Carabineros de Chile, con fecha 12 de septiembre de 1973.

b) Que, don Lionel Wladimir Salazar Sepúlveda, se encuentra calificado como víctima en la Nómina de personas reconocidas como tales por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe VALECH), en la cual aparece bajo el número 22.128.

c) Lo anterior, unido a las declaraciones de las testigos presentadas por la parte demandante, quienes están contestes en afirmar que don Lionel Wladimir Salazar Sepúlveda fue detenido ilegalmente por efectivos de

HULJCOXXSKW

Carabineros en su lugar de trabajo, Compañía de Cervecerías Unidas (CCU) con fecha 12 de septiembre de 1973, siendo trasladado a la primera Comisaría de Carabineros, donde permaneció recluido por cuatro días, sufriendo torturas.

SEXTO: Que, en el examen del libelo pretensor, es importante anotar que el recurrente detiene su protesta en el monto de la indemnización de perjuicios, asegurando que ella se aparta de la obligación estatal de reparar integralmente el daño causado, no obstante, en su desarrollo, éste no se detiene en señalar porqué la suma no se ajusta a ese mandato.

Así, el articulista propone una infracción a un cúmulo de normas internacionales, empero, sólo profundiza en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no alcanza para entender de qué manera se produce la infracción de ley que se denuncia, dado que los magistrados de alzada, para la determinación del *quantum*, usaron los parámetros como el tiempo de privación de libertad – cuatro días, en este caso -, en los que la víctima fue objeto de torturas de parte de sus aprehensores y, el auto exilio, si bien fue valorado, ello no ocurrió de la forma pretendida, por tanto, de parte de los *jurisdicentes*, no se observa ninguna clase de inobservancia ni desapego de los preceptos que se aduce desconocer y, como se ha dicho, no basta con sólo mencionar que una retribución dineraria no tiene el carácter de justa ni integral para configurar una infracción de ley, sobre todo cuando se trata de un recurso de derecho estricto, el cual no podrá prosperar.

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765 y 766 del Código de Procedimiento Civil, se **RECHAZAN** los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por el apoderado, don Francisco Amigo Cartagena, actuando en representación de la parte demandante, contra la sentencia definitiva de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción.

La decisión adoptada respecto del recurso de casación en la forma fue adoptada con el voto en contra de los Ministros Sres. Llanos y

HULJCOXXSKW

Zepeda, quienes estuvieron por acoger dicho arbitrio, dado los siguientes fundamentos:

1) Que, tal como se expresa en el considerando segundo del fallo de casación, dentro de las exigencias de una sentencia definitiva, se encuentra la necesidad de motivar o fundamentar las decisiones, cuestión que abarca todo el marco de *litis,* dado que, al final, dicho aspecto representa una de las garantías de debido proceso, como es el deber de fundamentar;

2) Que, en este caso, la sentencia confirmatoria se ha adoptado bajo los mismos elementos ponderados por el fallador de primer grado, con la salvedad que los de alzada, al auto exilio del actor, le dan una connotación distinta pero no mencionan cómo ese aspecto, por sí sólo, es suficiente para reducir a casi la mitad del monto fijado en primera instancia, estimando que si bien pudo ser un elemento usado para rebajar el *quantum*, ello, a lo más, pudo alcanzar a cuarenta millones pesos, suma parece más propia de una reparación integral.

3) Que, en este orden de cosas, a juicio de los disidentes, la sentencia reprochada se encuentra incurso del vicio de casación formal propuesto por el recurrente, dado que no detalla ni explica de forma suficiente los motivos de la rebaja, lo cual influye en lo dispositivo del fallo y por ello, en su parecer, el recurso de casación en la forma debió ser acogido, debiendo así omitir pronunciamiento sobre el libelo de fondo, ello en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Enjuiciamiento Civil, fue de parecer de que, junto con el acogimiento de la casación formal, atendido el motivo que concurre, se dicte acto seguido y sin nueva vista, sentencia de reemplazo que confirme el fallo de primer grado, en virtud de los fundamentos que en él mismo se expresan.

HULJCOXXSKW

Se deja constancia que el discrepante Ministro señor Jorge Zepeda A., declara que, al ser de opinión de acoger el arbitrio formal, por la causal del artículo 768 Nro 5, en relación al artículo 170 Nro 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por falta de fundamentos del fallo, estuvo por dictar la sentencia de reemplazo correspondiente, del que, por su naturaleza, el fallo de nulidad no puede adelantar su contenido, de manera que no comparte la reducción anotada en la precitada disidencia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Zepeda, en tanto, las disidencias y prevenciones por sus autores.

Rol N°25.316-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Sra. Gajardo y la Abogada Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 24/07/2026 11:46:32

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 24/07/2026 11:46:33

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 24/07/2026 11:46:33

HULJCOXXSKW

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HULJCOXXSKW